



Agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA  
Demandante: JAVIER DE JESÚS DAZA BRITO  
Demandados: YEISMAR ARENAS BRITO  
Radicación: 44001310300220220008400

En relación con la demanda EJECUTIVA de mayor cuantía presentada a través de endosatario en procuración, promovida por el señor JAVIER DE JESÚS DAZA BRITO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.831.020 de Riohacha en contra del señor YEISMAR GABRIEL ARENAS BRITO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.118.828.953; se advierte preliminarmente que:

La presente demanda carece del requisito establecido en el artículo 82 N° 4, del Código General del Proceso, por cuanto:

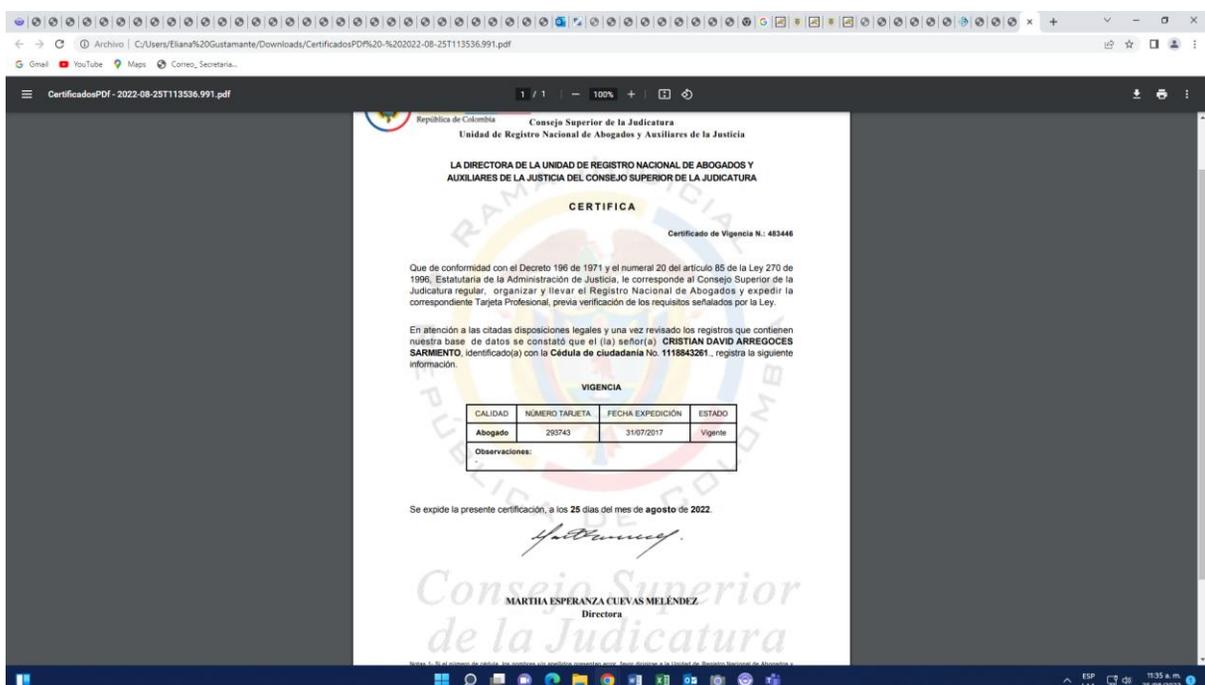
Adolece la demanda del requisito del artículo 82 N° 4 por cuanto las pretensiones carecen de claridad y precisión, toda vez que, se pretende orden de pago de los intereses moratorios, olvidando el actor, liquidarlos hasta la fecha de presentación de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P., pues se limitó a delimitar los extremos temporales y la tasa de interés, razón por la cual se le requiere para que los liquide en la forma mencionada.

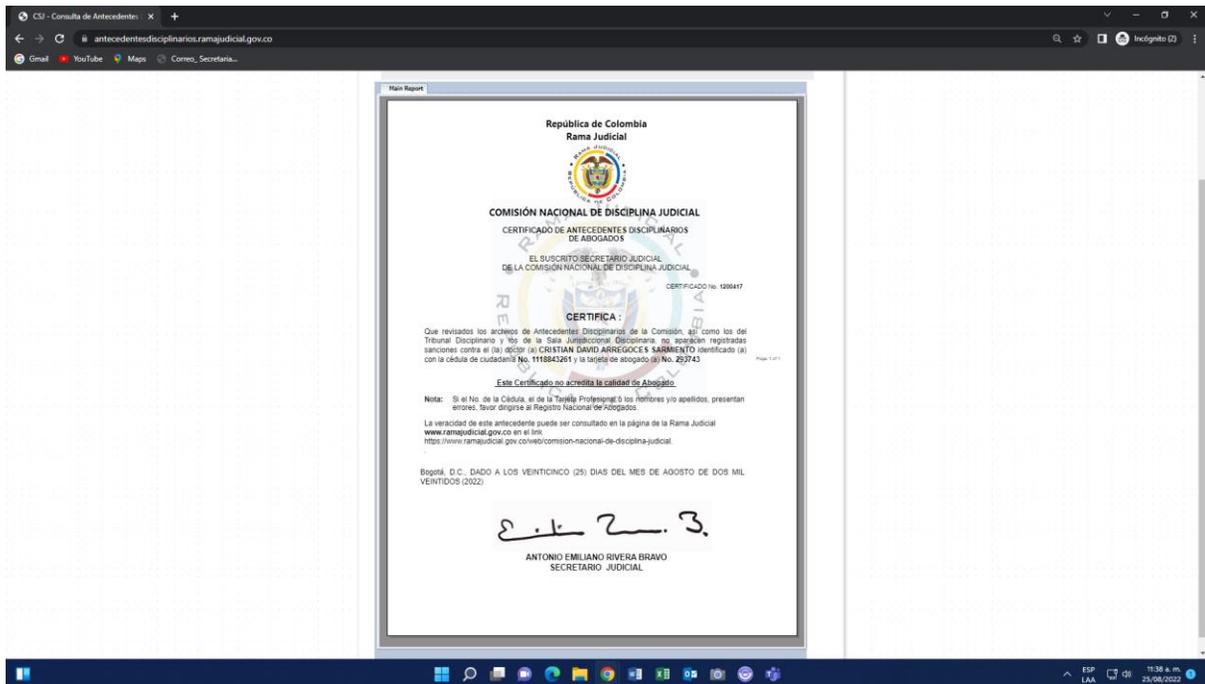
De igual forma, observa el despacho inconsistencias entre lo pedido por el demandante y lo plasmado en el título valor, como quiera que las tasas de intereses plasmadas en el título valor no corresponden con lo solicitado por la parte demandante en las pretensiones de la demanda, por lo que se le requiere para que aclare o de ser el caso corrija dicha situación.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del citado artículo 82 ejudem, en el escrito de demanda no se indicó lo dispuesto en el artículo 245 *ejusdem*, esto es, cuando se aporte la copia de un documento se debe indicar en donde se encuentra el original, debe la parte ejecutante dejar consignada dicha información en la demanda para los trámites posteriores que correspondan, toda vez que, se trata de ejecución con título valor letra de cambio, el cual se esgrime como título ejecutivo.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 la inadmitirá.

Finalmente, se reconocerá al doctor CRISTIAN DAVID ARREGOCES SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.843.261 y tarjeta profesional No. 293.743 del C. S. de J., como endosatario en procuración del señor JAVIER DE JESUS DAZA BRITO.





Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el Numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: Reconocer como endosatario en procuración de la parte demandante al doctor CRISTIAN DAVID ARREGOCES SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.843.261 y tarjeta profesional No. 293.743 del C. S. de J.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
**Yeidy Eliana Bustamante Mesa**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002 Oral  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b1790d5c3ceacc8cccb87e887f019171854d315ccfb8668ba917899cfce125**

Documento generado en 25/08/2022 12:06:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**